

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO VII.- DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.- HORARIO MÍNIMO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- HORARIO MÍNIMO

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras privadas, las instituciones de servicios financieros y las instituciones financieras públicas, atenderán al público obligatoriamente por lo menos seis (6) horas diarias, entre las 9h00 y las 15h00, durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá autorizar el diferimiento de la hora de apertura al público, de una institución u oficina, previa causa justificada, debiendo cumplir en todo caso las seis (6) horas mínimas de atención.

ARTICULO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros podrán extender su horario de atención al público, en una o más oficinas.

El establecimiento del horario extendido, sus modificaciones y los servicios que se prestarán, deberán ser notificados por la institución financiera, con por lo menos quince días de anticipación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al público en general.

La suspensión de servicios por fuerza mayor o caso fortuito será inmediatamente comunicada a la Superintendencia y al público.

Las notificaciones al público serán realizadas a través de cualquier medio de comunicación

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros llevará un registro de los horarios de atención al público, para observar su cumplimiento.

SECCIÓN II.- CIERRE DE BALANCE DIARIO

ARTICULO 4.- El cierre del balance diario, reflejando las operaciones efectuadas, se realizará a las veintiún horas (21h00). Las transacciones realizadas con posterioridad a la hora indicada, se reflejarán en el balance del siguiente día hábil. (sustituido con resolución No JB-2004-720 de 30 de noviembre del 2004)

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 5.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.